

Radicado. 395.2021 LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL.
Demandante. MARIA LUZ DARY CAMPAZ.
Demandado. LUIS CARLOS CHICA GAVIRIA.

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Jueza. Sírvase proveer.
Santiago de Cali, nueve (9) de junio de dos mil veintitrés (2023)

CLAUDIA CRISTINA CARDONA NARVEZ
Secretaria

PASA A JUEZA. 20 de junio de 2023. AMRO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI

AUTO No. 1240

Santiago de Cali, dos (2) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

i. Revisada la presente demanda de LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL, se advierte que la misma **no** tiene vocación de admisibilidad por las siguientes causas:

a. Se extrañó el poder presuntamente otorgado por la demandante, pues el arrimado dentro del proceso declarativo -página 6 del consecutivo 01 del C01Principal- se concedió para que "(...) *inicie, tramite y lleva hasta su culminación demanda de divorcio de MATRIMONIO CIVIL (...)*". En consecuencia, se **REQUIERE** a la parte activa, para que, arrime el poder que lo faculta para actuar en la LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL. El memorado pliego debe aproximarse de cara a toda la normativa vigente, esto es, C.G.P. artículos 74 y ss-, y Ley 2213 de 2022, artículo 5°. Esta última regla impone que, el mandato otorgado, necesariamente, **deba demostrarse que fue concebido a través de mensaje de datos**¹, es decir, a través de cualquier medio electrónico, óptico o similar, verbigracia: mensaje de correo electrónico, sms o mensaje por whatsapp, telegram y otros.

El correo electrónico, o el número a través del cual se envía el sms o mensaje por whatsapp, **debe coincidir con los datos aportados en la demanda, específicamente, los consignados en el acápite de notificaciones.**

b. Sin ser causal de inadmisión, se advierte que no se allegó copia del **libro de varios, ni del registro civil de nacimiento de cada uno de los extremos procesales**, con la anotación de la sentencia que decretó el divorcio, en el entendido de que solo con esta se

¹ Artículo 2° Ley 527 de 1999 "(...) a) Mensaje de datos. La información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el Intercambio Electrónico de Datos (EDI), Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax; (...)"

entenderá perfeccionado el registro -Art. 5° y 22 del Decreto 1260 de 1970 y Art. 1° del Decreto 2158 de 1970-.

ii. Las correcciones anotadas a la demanda y sus anexos, atendiendo la nueva modalidad de justicia digital que permite avanzar en las causas judiciales, **DEBERÁN** ser enviadas a la dirección electrónica de este juzgado j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co, integrándose en un mismo escrito: **la demanda, subsanación y demás anexos que se acompañen.**

iii. **Lo anterior, también deberá remitirse a la dirección física o electrónica de la parte demandada.**

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI,**

RESUELVE.

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda de LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL, promovida por MARIA LUZ DARY CAMPAZ, en contra de LUIS CARLOS CHICA GAVIRIA, por lo indicado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora un término de **CINCO (5) DÍAS** para subsanar lo anotado, so pena de rechazo.

PARAGRAFO. Se le recuerda al extremo activo que deberá integrar en **UN MISMO ESCRITO** la demanda y la subsanación a presentar.

TERCERO. ABSTENERSE de reconocer personería jurídica al togado interesado por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

CUARTO. ADVERTIR a las partes interesadas que, el único medio de contacto de este Despacho Judicial es el correo electrónico institucional j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 1:00 P.M. a 5:00 P.M.** **Cualquier memorial que llegue por fuera del horario laboral no ingresará a las bandejas del correo electrónico, de acuerdo con el bloqueo dispuesto por el Consejo de la Judicatura en atención a la ley de desconexión laboral -Ley 2191 de 2022-**

QUINTO. EXTERIORIZAR que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público

Radicado. 395.2021 LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL.
Demandante. MARIA LUZ DARY CAMPAZ.
Demandado. LUIS CARLOS CHICA GAVIRIA.

(<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-familia-del-circuito-de-cali>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

SEXTO. ARCHIVAR por secretaría fotocopia de la demanda y anexos en digital; y hacer la correspondiente anulación en los libros radicadores y la anotación en el Sistema JUSTICIA SIGLO XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

Jueza.

Firmado Por:
Saida Beatriz De Luque Figueroa
Juez
Juzgado De Circuito
De 014 Familia
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **97f81f924a9d4e493c76de3c453589f4b9ed2f65affe943313389519bf1c1fa9**

Documento generado en 02/08/2023 04:10:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>